DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -292-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA CONTRA EL TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS

EXPEDIENTE No 21.450

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
M° MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

26 DE NOVIEMBRE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO: 3

II.- ANÁLISIS DE FONDO 4

APROBACIÓN DE CONVENIOS NO ES POTESTAD LEGISLATIVA ORDINARIA..... 4
AUSENCIA DE PROBLEMAS JURÍDICOS..... 4
NATURALEZA DEL CONVENIO Y ESTADO DE COMPROMISOS QUE ASUME EL ESTADO 5
CUESTIONES FORMALES..... 5

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6

IV.- -ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 16

Votación..... 16
Delegación..... 16
Consultas Preceptivas 17
Consultas Facultativas..... 17

AL-DEST- IJU -292-2019

INFORME JURÍDICO

APROBACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA CONTRA EL TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS

EXPEDIENTE No 21.450

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

El Poder Ejecutivo presenta para la aprobación legislativa el Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos, el cual ya se encuentra en vigor y al que nuestro país ha sido invitado a suscribirse en calidad de no miembro.

Este Convenio pretende que los Estados Parte asuman el compromiso de tipificar en sus sistemas penales ciertas conductas para combatir el tráfico de órganos humanos, y ciertas obligaciones relacionadas como la protección de víctimas y testigos y de cooperación internacional en la materia.

El Convenio consta de 33 artículos divididos en nueve capítulos de la siguiente forma:

El Capítulo I enuncia los objetivos generales, principios generales, terminología y ámbito de aplicación del Convenio.

El Capítulo II contiene las principales obligaciones que asume el Estado en cuanto a incorporar en su derecho penal sustantivo la criminalización de ciertas conductas para combatir esta práctica.

El Capítulo III contiene los compromisos relativos a la adecuación de la legislación procesal penal, para establecer la persecución oficiosa de dichos delitos, garantizar una debida investigación, la cooperación internacional y en el Capítulo IV se incorporan normas atinentes a la protección de víctimas y testigos y su estatuto en juicio.

En el Capítulo V se establece la obligación de establecer un sistema nacional transparente para el trasplante de órganos humanos.

El Capítulo VI contiene las disposiciones institucionales, para los cuales se crea un Comité de las Partes, se define su integración y se le señalan sus funciones.

Finalmente, en los Capítulos VII al IX se contienen las tradicionales normas del derecho de los tratados relativas a relación con otros instrumentos, enmiendas, entrada en vigor, notificaciones, posibilidad de denuncias y otras relacionadas.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Aprobación de Convenios no es potestad legislativa ordinaria

La aprobación de Convenios o Tratados internacionales no es potestad legislativa ordinaria, sino una especial de control político que la Constitución Política establece en el artículo 121 inciso 4. De conformidad con lo anterior, corresponde a la Asamblea Legislativa únicamente "aprobar o improbar" el convenio sometido a su consideración, sin que sea válido introducir reformas o modificaciones al texto negociado.

Ausencia de problemas jurídicos

El Convenio básicamente consiste en el compromiso de criminalizar en el propio derecho penal sustantivo varias conductas para combatir el tráfico de órganos humanos.

Ese compromiso no solo se encuentra dentro del ámbito de competencias posibles del Estado, sino que representa una acción tendiente a combatir una de las prácticas criminales más ignominiosas actuales, en línea con la protección efectiva de los derechos humanos.

Entonces de principio y por el fondo, no solo no existe ningún obstáculo jurídico para aprobar dicho Convenio, sino que más bien va en la línea de robustecer los sistemas jurídicos para prevenir y combatir dicho flagelo.

Pero además en su contenido -concretamente en su articulado y los compromisos que incorpora el Convenio- no presenta problema jurídico alguno, según lo ha determinado ya la Procuraduría General de la República en una Opinión Jurídica que vertió sobre este Convenio, previo a que el Poder Ejecutivo se decidiera a suscribirlo.

En efecto, la Procuraduría fue consultada previamente y emitió una Opinión Jurídica en el año 2015[1] y llegó a las siguientes conclusiones que transcribimos literalmente:

> *(…) consideramos que la suscripción del "Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos", resulta viable y conveniente, en vista de que en términos generales se adapta a nuestra realidad jurídica y constitucional.*
>
> *(…) desde el punto de vista técnico jurídico, esta Procuraduría General considera que el "Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos"–prima facie- carece*

[1] Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N0. 062-1015 del 03 de julio del 2015. Puede consultarse su texto completo en formato electrónico en la siguiente dirección: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=18938&strTipM=T (visitada el 25 de noviembre 2019)

de roces con nuestra Constitución y nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que a criterio de este Órgano Asesor no existe impedimento alguno en suscribir el Convenio de comentario.

Obviamente la misma conclusión que vale para suscribirlo, puede esgrimirse ahora con respecto a su aprobación, y en especial la ausencia de problemas jurídicos.

Naturaleza del Convenio y estado de compromisos que asume el Estado

Aunque este puede considerarse un convenio de derechos humanos, por la materia de protección de que es objeto, la naturaleza del Convenio ha sido diseñada de modo tal que los compromisos que asumen los Estados que deseen ser Parte son de naturaleza política, pues se comprometen a desarrollar legislación en su propio derecho interno para su efectiva aplicación.

Dicho de otro modo: el Convenio no tiene aplicación directa, sino que requiere precisamente de los desarrollos legislativos que las Partes se comprometen a asumir.

En este sentido, la Procuraduría General de la República en el examen técnico antes citado concluyó que si bien Costa Rica ya cuenta con algunos de los tipos penales que el Convenio pide incorporar en el derecho penal sustantivo, hay sin embargo lagunas con respecto a otros, y en general, hay compromisos que necesariamente requieren la adopción de legislación interna para su debido cumplimiento.[2]

De modo que se puede afirmar que el estado actual de nuestra legislación solo cumple parcialmente los compromisos a asumir en virtud del Convenio, y que en caso de aprobar y ratificar el Convenio quedarían pendientes importantes modificaciones al ordenamiento jurídico penal sustantivo.

Cuestiones formales

Los dos únicos idiomas auténticos del Convenio son el inglés y el francés, lo cual es extraño tratándose de un documento del Consejo de Europa que tiene más de 16 lenguajes oficiales, el español uno de ellos.

Como quiera que sea, y por su naturaleza blanda que además carece de medios jurisdiccionales de aplicación, no se prevé conflicto en su aplicación razón por la

[2] "*Si bien nuestros legisladores han procurado la tipificación de conductas que sancionen el tráfico de órganos humanos, lo cierto es que esta labor no está concluida, lo cual se ejemplifica claramente con el Convenio en estudio, ya que el mismo introduce varios conceptos que hasta hoy no han sido contemplados en nuestra normativa."*

cual la versión certificada en español que emite el mismo Consejo, y la cual además ha sido traducida oficialmente del francés, es más que suficiente en este caso para fijar su contenido.

Tratándose de la adhesión de un convenio vigente, la presentación a la Asamblea Legislativa hace innecesario referirse a poderes de representación, aunque en la exposición de motivos se hace referencia que fue suscrito por el entonces Embajador en Francia con plenos poderes para ello. Reiteramos que la presentación del proyecto a la corriente legislativa y la necesaria ratificación posterior a su aprobación eximen de cualquier cuestión relativa a la suscripción.

Las certificaciones de la traducción oficial que se incorporan antes y después del texto del Convenio no forman parte de éste y deben constar en el expediente legislativo, pero no deben incluirse en la ley de aprobación.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Preámbulo

El preámbulo de un Convenio no busca tener fuerza normativa vinculante pero puede servir como principios de interpretación o integración según la enunciación o justificación que se hace de la necesidad normativa.

Capítulo I – Objetivo, ámbito de aplicación y terminología

Artículo 1- Objetivo

El objetivo del Convenio es claro: "*prevenir y luchar contra el tráfico de órganos humanos mediante la tipificación como delitos de ciertos actos*", lo que significa que la obligación jurídica que adquieren los Estados es legislar en cierto sentido para modificar e introducir ciertos tipos penales en su propio ordenamiento jurídico.

En la doctrina del derecho internacional público se distingue el efecto jurídico de los tratados según sea de aplicación directa ("*self – executing*"), o los que requieren un compromiso de desarrollo legislativo u otro tipo de medidas (indirectos).

Los de aplicación indirecta o automática entran a regir directamente en el sistema jurídico que los acoge cuando así lo prevé el propio ordenamiento constitucional – como sería el caso de nuestro país[3] - mientras que los que requieren desarrollo

[3] El artículo 7 de nuestra Constitución Política no solo les reconoce valor superior a las leyes, sino que ese valor superior es reconocido desde el momento en que estando debidamente aprobados ellos mismos designen. En esa expresión está contenida la posibilidad de que con la sola aprobación los Tratados estos puedan empezar a producir efectos jurídicos en el propio ordenamiento jurídico

legislativo no pueden aplicarse mientras tanto este no se produzca, y su naturaleza entonces es un compromiso internacional sí, pero no un efecto jurídico directo en el propio ordenamiento.

El presente tratado, por sus características de ser un tratado multilateral aplicable a muchos Estados con sistemas jurídicos distintos, está diseñado entonces como un Tratado que requiere desarrollo legislativo expreso.

Los compromisos que asumen los Estados al suscribir este Convenio son de adecuar su legislación en cierto sentido, pero no tiene aplicación directa.

Entonces, aunque el ordenamiento jurídico constitucional de Costa Rica prevé la posibilidad de aplicar en forma directa los tratados internacionales, especialmente los de derechos humanos, en el presente caso, por la naturaleza del mismo Tratado y no por una cuestión de nuestro propio orden constitucional, la naturaleza de los compromisos que se adquieren es de efecto indirecto y no de aplicación automática.

El Estado se compromete políticamente a legislar en cierto sentido, modificando el propio ordenamiento jurídico en su sistema penal, pero mientras tanto no lo haga, las disposiciones del Tratado no tienen aplicación directa en nuestro ordenamiento porque no ha sido diseñado a ese efecto.

Junto con esa obligación principal, derivan otras accesorias como la protección de las víctimas y la cooperación internacional, pero ambas basadas o teniendo como presupuesto el dictado de una legislación uniforme y armónica.

Artículo 2- Ámbito de aplicación y terminología

El convenio define un ámbito de aplicación material o sustantivo: el tráfico de órganos, y pasa a definirlo con precisión. Más adelante en el artículo 29, se refiere al ámbito de aplicación territorial, que no es otro que el propio de los Estados Parte.

Estas definiciones obviamente son importantes y deberían ser reproducidas en la legislación nacional a la hora de desarrollar la legislación de implementación; de hecho, la primera parte de la definición de “órgano humano” es idéntica a la que recoge nuestra legislación nacional, y posiblemente es de donde fue tomada esta última.[4]

sin necesidad de ser traspasados o desarrollados por la legislación interna, como se exige usualmente en los sistemas jurídicos anglosajones de *common law*.

[4] Artículo 3 inciso a) de la Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos. Ley No. 9222 del 13 de marzo de 2014.

Obviamente la terminología y las definiciones "*son a efectos jurídicos del propio Tratado*" y no pretenden venir a modificar el ordenamiento jurídico de las Partes, razón por la cual se excluye de principio cualquier problema jurídico.

Artículo 3 – Principio de no discriminación

La aplicación del Convenio conforme al principio de no discriminación no solo no tiene problema en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es una garantía constitucional debida y reconocida expresamente (artículo 33 de la Constitución Política).

Capítulo II - Derecho Penal sustantivo

Este capítulo lo que contiene son las obligaciones fundamentales que asume el país en caso de aprobar el Convenio. Cada uno de estos artículos es una obligación o una propuesta de incluir en el derecho penal sustantivo cada uno de los tipos penales que se refieren a las conductas que busca tipificar el convenio.

Como se mencionó en el apartado anterior, la Procuraduría General de la República ya realizó el análisis técnico de las obligaciones sustantivas del Convenio con respecto a nuestra legislación interna, y en particular a los tipos penales que introdujo la aprobación de la Ley No. 9222, análisis que simplemente nos limitamos a seguir en este apartado.

Artículo 4 – Extracción ilícita de órganos humanos

Con respecto a la extracción ilícita de órganos, esto es sin consentimiento, según sus distintas variantes, considera la Procuraduría General de la República que los supuestos contenidos en todos los incisos de este artículo están ya todos cubiertos por los artículos 384 ter y 384 bis del Código Penal, que precisamente fueron introducidos al Código Penal como la aprobación de la Ley N°9222.

Se puede afirmar entonces que la obligación que asume el Estado con respecto a este artículo 4 puede considerarse ya cumplida en nuestra legislación nacional.

En este artículo se pretende sancionar solo la simple extracción, sin considerar los fines posibles como serían la implantación u otro fin distinto, lo cual queda reservado para los artículos siguientes (artículo 5) o que la implantación se haga "*fuera del sistema nacional*" (artículo 6), lo cual haría referencia a la clandestinidad e ilegalidad de este tipo de implantación.

Artículo 5 – Uso de órganos extraídos de manera ilícita, con fines de implantación u otros distintos

Artículo 6 – Implantación de órganos fuera del sistema nacional de transplantes o en violación de los principios esenciales de las legislaciones nacionales en materia de transplantes.

Como bien lo señala la Procuraduría General de la República, con respecto a las conductas contenidas en estos dos artículos no hay un tipo penal correlativo en nuestra legislación, que no haya previsto una sanción diferenciada respecto a la implantación de los órganos:

> *"Respecto de estos numerales, encontramos en la legislación costarricense un vacío. Si bien nuestros legisladores han procurado la tipificación de conductas que sancionen el tráfico de órganos humanos, lo cierto es que esta labor no está concluida, lo cual se ejemplifica claramente con el Convenio en estudio, ya que el mismo introduce varios conceptos que hasta hoy no han sido contemplados en nuestra normativa.*
>
> *No existe en nuestro Código Penal sanción alguna contra el uso e implantación de los órganos humanos extraídos ilícitamente. Los artículos introducidos por la Ley de Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos se limitan a sancionar la donación y extracción ilícita de los órganos, sin deparar en cuál será el destino de este material humano, siendo su utilización tan ilegal como su obtención.*
>
> *Por lo anterior, de suscribir nuestro país el Convenio en cuestión, deberá adecuar su legislación penal para incluir como tipos penales el uso de órganos removidos ilícitamente para efectos de implantación u otros propósitos."*

Artículo 7 – Propuesta, captación, ofrecimiento y solicitud ilícitas de ventajas indebidas

Con respecto a este artículo, si bien los supuestos del párrafo 1° están debidamente cubiertos, no así las conductas contempladas en los incisos 2) y 3) con respecto a funcionarios de salud que se hayan prestado para estas conductas tanto en la extracción e implantación efectivas en forma indebida como para las conductas relacionadas con el reclutamiento.

En este caso, y por la gravedad de quienes desempeñan esos puestos, lo que el convenio está comprometiendo a los Estados es a una agravación del tipo penal, o incluso propiamente una especialización del tipo en virtud del elemento subjetivo que califica al agente del delito.

En criterio de la Procuraduría rellenar esta laguna en nuestra legislación sería importante, además de prever sanciones especiales como inhabilitación y clausura:

"*Este escenario tampoco es contemplado en nuestra legislación vigente, lo cual consideramos que sería de gran importancia dada la posición de ventaja y autoridad que revisten a estos individuos, lo cual incluso podría considerarse como una circunstancia agravante de las conductas ya tipificadas, e incluso, como causal de inhabilitación de la profesión o el cierre del establecimiento sanitario.*"

Artículo 8 – Preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación y exportación de órganos humanos extraídos de manera ilícita.

Las conductas que busca sancionar el Convenio en este artículo son las que se consideran como logísticas y relacionadas con el tráfico de órganos, que según el documento explicativo del Convenio pueden tipificarse independientemente, pero de la posibilidad de que se consideren genéricamente dentro de actos que pueden considerarse como complicidad de las conductas principales.

Como quiera que sea, nuestra legislación no contempla tipificación especial sobre estos supuestos, y lo que es más grave, ni siquiera tipifica el tráfico internacional, como lo señala la Procuraduría en su opinión consultiva:

"Asimismo, debemos hacer ver que el ordenamiento jurídico costarricense no sanciona específicamente el tráfico internacional de órganos, y en el artículo 8° del Convenio que nos ocupa se establece la necesidad de tipificar tanto la importación como la exportación ilícita de órganos, por lo que dichas conductas deberán introducirse en nuestra legislación penal, en aras de fomentar la cooperación internacional en este tema."

Artículo 9 – Complicidad y tentativa

La complicidad y la tentativa son institutos de la parte general del derecho penal que ya nuestra legislación reconoce para todo tipo de delitos en nuestro Código Penal (artículo 24 para la tentativa y artículo 47 para la complicidad).

La Procuraduría General de la República ni siquiera entra al análisis de estos supuestos que deben considerarse como compromisos ya cumplidos.

Artículo 10 – Competencia

Igualmente, la tipificación de una determinada conducta ya incorpora por sí misma las reglas del derecho penal general con respecto a la aplicación territorial y la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales para perseguir y sancionar dichas conductas, por lo que igualmente la obligación contenida en este artículo debe considerase cumplida.

La obligación de establecer leyes de competencia para enjuiciar a quien no pueda ser extraditado por su nacionalidad está igualmente cumplida pues los costarricenses pueden ser juzgados por nuestras autoridades nacionales por solo esa condición, según la reforma a este artículo que se incorporó con la ley de combate al terrorismo (artículo 6 inciso 4 del Código Penal).

Artículo 11 – Responsabilidad de las personas jurídicas

Este artículo propone sancionar penalmente a las personas jurídicas que de alguna manera se beneficien con las conductas que se proponen tipificar como delitos.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional no existe responsabilidad penal para las personas jurídicas, pero como lo indica la Procuraduría, hay medios alternativos para cumplir con esta obligación:

> *"Afortunadamente, el Convenio en examen, deja a criterio de los Estados Parte, en apego a su derecho interno, el definir qué clase de responsabilidad recaerá sobre las entidades jurídicas que faciliten o se beneficien de la comisión de las infracciones penales que se busca tipificar.*
>
> *En nuestro caso, debemos indicar que la responsabilidad que se puede imputar a estas agrupaciones, según nuestro ordenamiento jurídico, sería únicamente civil y administrativa, según lo establecido en los artículos 1045 y 1048 del Código Civil. Sin embargo, las consecuencias de esta responsabilidad en cuanto a las sanciones a imponer a las empresas que infrinjan las prescripciones legales de nuestro país son muy similares a las que se busca imponer mediante una responsabilidad penal de la persona jurídica en otras jurisdicciones (…)*
>
> *En este sentido, existen en nuestro ordenamiento diversos tipos de sanciones que se dirigen directamente a las irregularidades cometidas por los personeros de empresas jurídicas, en beneficio de éstas y con ocasión de su funcionamiento, que si bien es cierto no tienen un componente penal, son punitivas en su esencia y por ende, imponen sanciones a las empresas involucradas en las infracciones que establece cada materia según su especialidad (…)*
>
> *Por lo anterior, no existe ningún roce entre esta disposición y nuestro derecho interno, y tampoco existirá una imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones que se adquieran con la aprobación del Convenio respecto a la responsabilidad de las empresas, pues las sanciones que pueden imponerse a las personas jurídicas que participen en la comisión de este tipo de delitos -según nuestro ordenamiento jurídico-, se equiparan con las sanciones penales a imponer por parte de los Estados Parte que sí contemplan en su ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las empresas."*

Como hace observar entonces la Procuraduría, no existe normativa relacionada actualmente al menos en forma específica, pero dada la flexibilidad del Convenio no sería problema legislar en forma equivalente para producir resultados similares a la obligación que se propone.

Artículo 12 – Sanciones y medidas

Al igual que se dijo con respecto a la competencia, la sola tipificación de una conducta trae aparejada necesariamente el establecimiento de una sanción, las cuales el Convenio califica de "efectivas, proporcionadas y disuasorias", los cuales son a la vez que imperativos constitucionales, un asunto de política criminal que el legislador deberá valorar al establecer la legislación a la que se compromete el país con la aprobación de este Convenio.

La Procuraduría observa que, aunque en algunos casos el Convenio propone sanciones como "*cierre permanente*" que podrían calificarse de sanciones indefinidas, según la orientación general del Convenio ninguna medida en particular es absolutamente obligatoria y las Partes tienen la libertad de sustituir unas por otras de conformidad con su propio ordenamiento, por lo que no significa un problema jurídico.

Artículo 13 – Circunstancias agravantes

Los agravantes (y atenuantes) del tipo, son parte de la política criminal, aunque se conceptúen aquí como una obligación independiente. Es solo una directriz política que debe tenerse en cuenta a la hora de legislar para cumplir los compromisos del Convenio.

Artículo 14 – Condenas anteriores

Este artículo sí impone una obligación general que no está comprendida en nuestra legislación interna que solo reconoce la reincidencia con respecto a las propias condenas nacionales, pero no a sentencias de otra Parte. Sin embargo, el reconocimiento expreso de este aspecto no representa un problema jurídico o constitucional que bien puede cumplirse, sobre todo al momento de tipificar delitos de tráfico internacional, que como tales obviamente conllevan un elemento de internacionalidad que perfectamente puede ser reconocido en forma expresa.

Capítulo III – Derecho procesal penal

Artículo 15 – Inicio y continuación del enjuiciamiento

Lo que este artículo exige es el compromiso de establecer la persecución penal de oficio, sin necesidad de instancia de parte, para las conductas tipificada en la Parte de derecho penal sustantivo del Convenio.

Nuestro ordenamiento reconoce la instancia pública para la mayoría de los delitos y los más graves, y la privada para algunos de ellos (artículo 16 del Código Procesal Civil).

La decisión de conceder la persecución pública o de oficio a un determinado tipo de delitos no tiene problema jurídico alguno, y de hecho, los que ya recoge nuestro ordenamiento con respecto a estas materias así lo tienen establecido.

Artículo 16 – Investigaciones penales

Compromete a los Estados a garantizar una efectiva investigación penal para los delitos tipificados de conformidad con el Convenio. Esto es una garantía general ya reconocida en nuestro sistema penal procesal.

Artículo 17 – Cooperación internacional

Las obligaciones de cooperación internacional son genéricas y es un compromiso general en el plano internacional que no se relaciona directamente con el ordenamiento jurídico nacional, pero tiene como presupuesto la adecuación de la legislación. No tiene problema jurídico de ningún tipo en cuanto que es una de las obligaciones más tradicionales del derecho internacional en cualquier tipo de materia.

Capítulo IV – Medidas de protección

Artículo 18 – Protección de las víctimas
Artículo 19 – Estatuto de las víctimas en los procesos penales
Artículo 20 – Protección de testigos

Las obligaciones genéricas comprendidas en estos tres artículos con respecto a la adaptación del derecho procesal penal de las Partes, puede considerarse ya cumplida en nuestro país, en todos los aspectos indicados, desde la promulgación de la *"Ley de protección a víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal. Reformas y adiciones al Código Procesal Penal y al Código Penal"*, Ley No. 8720 del 04 de marzo de 2009, que ya vino a legislar y modificar nuestra legislación interna como se indica.

Capítulo V – Medidas preventivas

Artículo 21 – Medidas a nivel nacional

Las Partes se comprometen a instalar "*un sistema nacional transparente para el trasplante de órganos humanos*", el cual como se ha mencionado reiteradamente nuestro país ya cuenta con la Ley No. 9222, sin perjuicio de las adecuaciones que necesariamente haya que realizar. En general es una obligación ya cumplida pero revisable.

Las otras obligaciones son de tipo institucionales más que legislativas, como las campañas de información o la cooperación con autoridades pertinentes, todas dentro del ámbito de las competencias propias de las autoridades administrativas que no presentan ningún problema jurídico.

Igualmente es un compromiso ya cumplido la prohibición absoluta de publicidad en esta materia, como se ha indicado antes en el 384 ter inciso c) del Código Penal.

Artículo 22 – Medidas en el ámbito internacional

Dispone obligaciones de cooperación en el ámbito internacional tanto de brindar información como de establecer un punto de contacto. Son del todo naturales y comunes en este ámbito y no presentan problema jurídico alguno.

Capítulo VI – Mecanismo de seguimiento

Artículo 23 – Comité de las Partes
Artículo 24 – Otros representantes
Artículo 25 – Funciones del Comité de las Partes

En este capítulo y los tres artículos que lo desarrollan se incorporan las disposiciones institucionales del Convenio, que no son otras que la conformación de un Comité de las Partes, pero que admite otros representantes de la sociedad civil aunque limitadamente y de otros organismos internacionales como observadores, y al que se le señalan las características funciones relacionadas con la supervisión de la aplicación del Convenio, recopilación de información de las Partes en términos de la cooperación internacional y las de interpretación auténtica o brindar opinión respecto a los alcances del Convenio. Todas son naturales y comunes y no presentan problemas jurídicos de ningún tipo.

Capítulo VII – Relación con otros instrumentos internacionales

A partir de este Capítulo VII y en los siguientes VIII y IX se incorporan las tradicionales disposiciones del derecho de los tratados, que son el tipo de disposiciones destinadas a regular la aplicación del Convenio, y no cuestiones sustantivas o de fondo de la materia sobre la que versa.

Artículo 26 – Relación con otros instrumentos internacionales

Expresamente se dispone la no afectación de cualquier otro instrumento internacional. Razón de principio para excluir cualquier problema jurídico con respecto a cualquier otro instrumento internacional.

Capítulo VIII – Enmiendas al Convenio

Artículo 27 – Enmiendas

Las Enmiendas se adoptan por un procedimiento de mayoría, pero solo entran en vigor con la aceptación expresa y unánime de todas las Partes.

La aceptación como tal es un asunto del derecho interno de cada Parte, motivo por el cual se excluyen problemas jurídicos.

Capítulo IX – Disposiciones finales

Artículo 28 – Firma y entrada en vigor

Siendo un Convenio del Consejo de Europa obviamente está abierto a la firma de los Estados miembros. Costa Rica en condición de Estado no miembro ha sido invitado expresamente a suscribir el Convenio que ya se encuentra vigente, por lo que esta aprobación legislativa conlleva además una autorización para su adhesión.

Según se indica en la página del Consejo de Europa, el Convenio entró en vigor el 01 de marzo de 2018, y cuenta con 8 ratificaciones en países que ya se encuentra vigente.[5]

Artículo 29 – Aplicación territorial

Es una norma que no aplica para el caso de Costa Rica, que no posee territorios bajo administración distintos de su propio territorio.

[5] Consejo de Europa. CETS N0. 216. Véase estado de ratificaciones en la siguiente dirección: https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/216/signatures?p_auth=nD4Z3nza (visitad el 25 de noviembre 2019).

Artículo 30 – Reservas

El Convenio admite reservas únicamente con respecto a los artículos que específicamente se indican.

Esta norma tampoco aplica para el caso de nuestro país, porque las reservas como una posibilidad de negociación del contenido del texto es una potestad constitucional que corresponde enteramente al Poder Ejecutivo, quien ha presentado el Convenio a la corriente legislativa para su aprobación sin ninguna reserva.

Artículo 31 – Solución de controversias

Este convenio no tiene recurso jurisdiccional sino solamente medios políticos de solución de controversias, "*la solución amistosa*" ante los mismos Comités de la institucionalidad europea. Lo anterior aparte de que no tiene ningún problema jurídico se explica además en la naturaleza del Convenio, que si bien impone unos compromisos de legislar para adecuar la legislación en cierto sentido, son obligaciones más de tipo político que jurídico que no se espera se intenten imponer de ningún modo por ningún medio coercitivo.

Artículo 32 – Denuncia

Establece la posibilidad de denuncia con efecto tres meses después de recibida la respectiva notificación. No tiene ningún problema jurídico.

Artículo 33 – Notificación

Corresponde a funciones meramente administrativas del depositario que no tienen ningún problema jurídico.

IV.- -ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política. Sin embargo, tiene consulta obligatoria con la Corte Suprema de Justicia y en el caso que se decidiera apartarse de su criterio se requeriría a tal efecto mayoría calificada según lo dispone el artículo 167 de la Constitución Política.

Delegación

Tratándose de la aprobación de un convenio internacional, **NO** puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, y en consecuencia

deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo, según lo dispone el artículo 124 párrafo 3° de la Constitución Política.

Consultas Preceptivas

Tiene consulta preceptiva con la Sala Constitucional, después de ser aprobado en Primer Debate, según lo dispone el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

- Tiene consulta con la Corte Suprema de Justicia
- Tiene consulta con la Caja Costarricense del Seguro Social

Consultas Facultativas

- Ministerio de Salud

Elaborado por: grs
/*lsch//26-11-2019
c.archivo//d//s